



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0065-2018 (JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: integración Tribunal Local, magistrados supernumerarios

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

En su oportunidad, el Pleno del Senado de la República designó para ocupar la Magistratura electoral del Tribunal del Estado a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira. Mediante Decreto 824, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del Tribunal local, con carácter supernumerario. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada numeraria del Tribunal local, Yolanda Pedroza Reyes, presentó un escrito ante ese órgano jurisdiccional, por el cual se excusó y asimismo recusó a la totalidad del Pleno de ese Tribunal, a fin de que dejaran de conocer y, en su caso, resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora demandante, Jorge Luis Díaz Salinas, presentó ante el Tribunal del Estado un escrito a fin de recusar a todos los magistrados integrantes del Pleno del órgano jurisdiccional local. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia, por la cual determinó, entre otras cuestiones, dejar sin materia la recusación planteada por el actor en contra de la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes e improcedentes las recusaciones promovidas en contra del Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira. Asimismo, impuso a Jorge Luis Díaz Salinas una multa correspondiente a veinte unidades de medida y actualización.

A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete Jorge Luis Díaz Salinas promovió juicio electoral, el cual fue registrado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral y resuelto en el sentido de modificar la sentencia controvertida, dejando sin efecto la

sanción impuesta al ahora demandante, a fin de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción impusiera la multa correspondiente debiendo exponer las razones que justifiquen su determinación.

El doce de febrero de dos mil dieciocho el Tribunal del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, dictó resolución en la cual determinó imponer a Jorge Luis Díaz Salinas una multa correspondiente a diez unidades de medida y actualización. La Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano en contra del Magistrado Presidente del Tribunal local, aduciendo la vulneración a su derecho político de ejercer el encargo de Magistrada y el derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en la sesión en la que fue dictada la sentencia precisadas en el apartado que antecede.

En la sentencia aprobada, se determinó que, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal local estuvo debidamente integrado en la sesión del doce de febrero pasado. Las peculiaridades de la cadena impugnativa justifican el hecho de que el Magistrado Presidente no convocara a los magistrados numerarios, además de que uno de ellos planteó una excusa, y dada la urgencia del caso, fue justificado que se hiciera un llamado indistinto a cualquier magistrado supernumerario para cubrir las ausencias.

Así, en consideración de la mayoría, el caso sí debió recibir un tratamiento de urgente por lo que no son aplicables las reglas de suplencia por magistrados supernumerarios, establecidas en función del orden de designación por el Congreso local. Ello, sin menoscabo de lo resuelto en el SUP-JDC-21/2018 y SUP-JDC-25/2018 acumulados, respecto del mandato realizado por la Sala Superior al Tribunal local de regular las condiciones de acceso al cargo de los magistrados supernumerarios en casos ordinarios de ausencia.

La decisión de la mayoría, parte de la premisa de que la actora tiene derecho a integrar el Pleno, por lo que en términos de la normativa electoral local, se analiza lo siguiente: es una magistrada supernumeraria designada por el Congreso local; existe justificación para la no intervención de una magistrada numeraria, derivado de las peculiaridades de la cadena impugnativa y de su ratificación; existe la declaración de excusa de un magistrado numerario; los magistrados supernumerarios deben cubrir las ausencias temporales – incluyendo las excusas- de los magistrados numerarios, en el orden de designación por el Congreso local; en casos de urgencia, el Magistrado Presidente del Tribunal local puede convocar para suplir ausencias, de forma indistinta a magistrados supernumerarios, al Secretario General de Acuerdos o a algún secretario de estudio y cuenta.

La decisión de la mayoría, parte de la premisa de que la actora tiene derecho de integrar el Pleno del Tribunal local en virtud de su nombramiento como magistrada supernumeraria. Pese a lo anterior, la mayoría considera que la integración del Pleno del Tribunal local en la sesión del doce de febrero pasado, fue debida. Para la posición mayoritaria, se encuentra justificado que la actora, en su carácter de magistrada supernumeraria, no haya sido convocada a dicha sesión ya que la urgencia de los asuntos a resolver conlleva a la aplicación de las reglas de suplencia que posibilitan la integración del Pleno de forma indistinta por magistrados supernumerarios, por el Secretario General de Acuerdos o por algún Secretario de estudio y cuenta. Por tanto, consideran que el Pleno del Tribunal local estuvo en aptitud de ejercer válidamente las atribuciones de su competencia, por lo que la sesión pública del doce de febrero debe subsistir.